



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-314/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL ART.115 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ
ALANIS

COLABORÓ: REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cuatro de diciembre** de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para **resolver** los autos del juicio de la ciudadanía al rubro
indicado, promovido por **ELIMINADO**, quien se ostenta como quinta regidora
del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a fin de impugnar la
sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el
expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la obstrucción del
ejercicio del cargo de la parte actora; así como que, no se actualizaba la
violencia política en razón de género; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De la demanda, de las constancias que
obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho
notorio² para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para el periodo 2025-2027, en el cual la parte actora tomó posesión en la quinta regiduría.

2. Juicio de la ciudadanía local. El diecisiete de septiembre del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con el fin de impugnar de diversos servidores públicos y/o funcionarios municipales de ese Ayuntamiento, conductas que en su consideración obstaculizaban el desempeño de su cargo y que constituyan violencia política en razón de género, por lo que, solicitó el dictado de medidas cautelares.

Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**, del índice del referido Tribunal Electoral local.

3. Acuerdo Plenario. El veinticinco de septiembre posterior, el Pleno del Tribunal local dictó Acuerdo Plenario mediante el cual, determinó, entre otras cuestiones, la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora a efecto de que las autoridades referidas en su demanda local se abstuvieran de realizar manifestaciones o expresiones que constituyeran violencia política en razón de género contra su persona; asimismo, vinculó a la Secretaría de Seguridad del Estado para que, realizara las gestiones necesarias para otorgar a la parte promovente custodia personal.

4. Informe de cumplimiento de Acuerdo Plenario. El treinta de septiembre y tres de octubre del año en curso, el Subdirector de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Seguridad del Estado y el Secretario del mencionado Ayuntamiento, respectivamente, informaron sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario referido en el numeral anterior.

5. Sentencia en el juicio de la ciudadanía. El seis de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que



declaró, entre otras cuestiones, la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora; asimismo, que no se actualizaba la violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el once de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

2. Remisión de constancias. El diecinueve de noviembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del citado juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente ST-JDC-314/2025, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y vista. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii*) radicar el medio de impugnación, *iii*) admitir a trámite la demanda y *iv*) dar vista a las autoridades vinculadas en la instancia local.

5. Remisión de certificación. El veinticuatro de noviembre del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada precisada en el numeral anterior, lo cual fue acordado en su momento.

6. Presentación de escritos. En la propia fecha, el Presidente Municipal, Tesorero y el Coordinador de Recurso Humanos, todos del Ayuntamiento en mención, presentaron escritos por los cuales pretendían

desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de veinte de noviembre del año en curso.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por **unanimidad** de sus Magistraturas, con un voto razonado y un concurrente; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.



TERCERO. Determinación con respecto de la vista ordenada.

Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda federal al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento que corresponde, a fin de que dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación del auto, en su caso, hicieran valer, ante esta instancia jurisdiccional electoral federal, las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

Como consta en las respectivas constancias de la comunicación procesal, la referida vista se notificó a las mencionadas personas el veintiuno de noviembre del año en curso a las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos).

A las indicadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En anotado contexto, el plazo para desahogar la vista transcurrió de las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos) del veintiuno de noviembre del año en curso a las 13:45 (trece horas con cuarenta y cinco minutos) del veinticuatro siguiente, ello en atención a lo establecido en el arábigo 2, del artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Toluca, se constata que las personas mencionadas omitieron desahogar la vista en el plazo respectivo, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de veinte de noviembre de dos mil veinticinco y se tiene por no desahogada la vista.

No pasa desapercibido que el veinticuatro de noviembre, las referidas personas presentaron su respectivo escrito en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca; sin embargo, esto sucedió fuera del plazo establecido para tal efecto por lo que se tiene por no desahogada la vista.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce causa el acto controvertido y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el seis de noviembre de dos mil veinticinco, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada a la parte actora el día siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el once de noviembre posterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación.

Lo anterior, dado que no se contabilizan los días ocho y nueve de noviembre, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, derivado de que la controversia no se relaciona con proceso electoral alguno, conforme al arábigo 2, del artículo 7, de la Ley General en cita, de ahí que resulta inconcuso su presentación de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la resolución en la que la responsable,

declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política en razón de género.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones fundamentales del acto impugnado. En la instancia local, la autoridad responsable una vez que tuvo por colmados los requisitos de procedencia y realizó una síntesis de los motivos de disenso, procedió al estudio de la controversia al tenor de las siguientes consideraciones.

En específico en las manifestaciones de la parte promovente consideró que se obstaculizaba el ejercicio de su encargo a la Quinta Regiduría, no así la violencia política en razón de género reclamada, en atención a las siguientes temáticas:

- a) Que se le restringió el uso de la palabra en las sesiones de Cabildo, so pretexto de la aplicación del Reglamento Interno de Sesiones limitando de manera reiterada y sistemática su participación en las mismas u otras reuniones políticas en el ejercicio de su derecho de petición y otros órganos deliberantes;
- b) Que ha solicitado información a diversas áreas del Ayuntamiento, sin que estas hayan sido atendidas y que incluso se le han negado;
- c) Que fue despedido parte del personal que se encontraba adscrito a su regiduría como represalia a su postura en las sesiones de Cabildo;
- d) Que fue intimidada en las sesiones de Cabildo, por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento mencionado.

Por lo que, pidió en esencia que se le restituyeran los derechos violados y la sanción a las autoridades que señaló como responsables por la comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Ahora, una vez que el Tribunal local precisó el marco normativo aplicable al caso concreto a la luz de la Constitución Federal, Tratados Internacionales, la normativa local, los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia aplicable en materia de violencia política en razón de género y la reversión de la carga probatoria, procedió al estudio del caso concreto.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento limitaron de manera reiterada y sistemática la participación de la regidora en las sesiones de Cabildo en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria y la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, al aplicar de manera incorrecta el Reglamento Interno de Sesiones, se desestimaron.

Respecto a la primera de las sesiones señaladas, la responsable determinó que contrario a lo manifestado, no se limitó la participación de la parte accionante, tal y como se desprendía de la grabación, así como del acta de sesión, en lo relacionado con el tema de la nómina y las personas “aviadoras”. Sino que, se señaló que había concluido su tiempo previsto en el Reglamento Interno de Sesiones, ya que hizo uso de la voz por un lapso cercano a los veinte minutos y después, continuó hasta la clausura de la sesión.

Sin que, en ninguna parte de la sesión ni del acta respectiva, manifestara que se le limitó a exponer sus argumentos al respecto, sino que ella, refirió que estaba en su derecho político electoral, razones por las que se desestimaron sus agravios.

Respecto a los hechos acaecidos en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, en el sentido de que el Director Jurídico no dio respuesta a los argumentos relacionados con el despido de **ELIMINADO**, quien se encontraba adscrito a la Sexta Regiduría, así como que, desde su perspectiva, el Secretario del Ayuntamiento le indicó que no podía participar en los asuntos generales inscritos por los demás ediles, sino que sólo podía hacer en los que ella inscribió, lo que consideró era una obstaculización a su encargo.

Al respecto, el Tribunal local señaló que, si bien era posible acreditar las expresiones efectuadas por el Secretario, ellas eran parte de la discusión dentro del cuerpo colegiado de gobierno como lo es el Cabildo, por lo que se encontraban en el margen del debate político y deliberación.

Por tanto, se estimó que no le asistía la razón a la promovente, puesto que sí tuvo intervención en la exposición de los asuntos materia de discusión, incluso generó una participación más activa en comparación con el resto de los integrantes del Cabildo, efectuándose las participaciones de acuerdo con el orden de las rondas establecida para tal efecto, por lo que resultó infundado su motivo de disenso planteado.

Por otro lado, respecto a la temática relacionada con la supuesta omisión de atender las solicitudes de información por parte del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Coordinador de Recursos Humanos, Director Jurídico y el asesor de la Sindicatura, al señalar que no se le proporcionó la información relativa a la Administración Pública.

En tanto, el Tribunal responsable, determinó que las autoridades sí dieron contestación a las solicitudes realizadas por la parte promovente con relación a la información relativa a las videograbaciones de las sesiones solicitadas, copias simples y certificadas de las mismas y lo referente al informe respecto a las transmisiones de las sesiones de Cabildo en los medios de comunicación oficiales del Ayuntamiento, tal y como se desprendía de autos, por lo que se desestimaron sus alegatos.

Ello, con excepción a las peticiones relacionadas con que se solicitó al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, documentación relacionada con la materia de fiscalización, el Tribunal local determinó que indebidamente esas autoridades indicaron que no se le podía dar entrega de la información solicitada, toda vez que, en términos de las atribuciones de las regidurías, sí podía entregársele esa documentación ya que se encontraba la petición en el margen de sus funciones como servidora pública electa mediante el voto.

Lo que se respaldó con lo determinado en el precedente **ST-JDC-263/2017**, en el que se razonó, entre otras cuestiones, que resultaba incorrecto equiparar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º, Constitucional, con la facultad de una persona regidora de requerir información a las instancias del propio Ayuntamiento.

En esta parte, el Tribunal estimó **fundados** los agravios al advertirse una vulneración a los derechos político-electORALES de votar y ser votada de la parte actora.

Por otro lado, respecto a los argumentos relacionados con el supuesto despido del personal adscrito a la regiduría que integra y el trato diferenciado, por una supuesta represalia o revancha en su contra, por exponer en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, las irregularidades detectadas en la nómina del Ayuntamiento sobre la existencia de personas que no desempeñan función alguna, conocidos como “aviadores”.

En ese sentido, el Tribunal local señaló que de la documentación recabada se desprendía que las regidurías del Ayuntamiento contaban con diferente número de personal, esto es, la cuarta quinta y sexta regiduría tenían dos personas adscritas a su cargo; la segunda contaba con tres personas; la primera y tercera con una persona y la séptima con cuatro personas.

Por tanto, señaló que no se desprendía un trato diferenciado en perjuicio de la parte actora, ya que los integrantes del Cabildo no todos tienen el mismo

número de personal que les apoye, sino que se trata de una cuestión de organización interna del Ayuntamiento. Además, a la parte actora no se le dejó sin personal de apoyo, puesto que cuenta con otra persona que le puede colaborar para las encomiendas de su cargo.

Máxime que, respecto a la persona que causó baja el quince de agosto del año en curso, que laboraba directamente con la parte actora, no se advertía de autos, ni se desprendían los medios de convicción suficientes, que su baja se debiera a las represalias que adujo, por lo que se desestimaron sus aseveraciones. En ese sentido, la responsable señaló que a quien le correspondía incoar en la vía conducente era a la persona despedida y no a la titular de la regiduría que acudió como parte actora.

En otro orden, respecto al argumento relacionado con actos de intimidación, en la Trigésima Tercera Sesión de Cabildo, la Síndica Municipal Suplente atentó contra la investidura de la hoy actora en su calidad de Quinta Regidora, ello derivado de que, a decir de la promovente, la citada Síndica ingresó a la Sala del Cabildo por la oficina de Presidencia.

Asimismo, que una vez dentro del Pleno, la mencionada persona se dirigió de manera directa y violenta hacia la parte actora, con insultos en plena sesión oficial, expresiones como: *“me la vas a pagar, pendeja”*, *“de este año no pasas”*; *“no vas a llegar a diciembre”*. Además, señaló que la mencionada funcionaria intentó agredirla físicamente.

Al respecto de la grabación de esa reunión, así como de los elementos de convicción que formaban parte del sumario, el Tribunal local señaló que no se coligió indicio de los hechos expuestos, a fin de que el Tribunal determinara o no la responsabilidad atinente.

Ahora, con relación a la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo, en la que refirió la parte actora en la que se efectuaron diversas expresiones por quienes hicieron uso de la palabra en torno a una discusión y/o deliberación propia del órgano colegiado, el Tribunal local determinó que no era posible

imputar alguna cuestión ya que las acciones se efectuaron en el contexto de su organización y deliberación colegiada.

Asimismo, se advirtió que la Quinta Regiduría se encontraba en el pleno goce de sus facultades inherentes a su cargo, ejerciendo su derecho como integrante del Cabildo, por lo que se desestimaron sus alegaciones respecto a ese tópico.

Por tanto, una vez realizado el estudio correspondiente a la concurrencia al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, ese órgano jurisdiccional procedió a verificar si los actos constituyan violencia política en razón de género. Ello en términos de la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

Lo que efectuó únicamente respecto a la acreditación de la vulneración de los derechos político electorales de votar y ser votada en la vertiente del desempeño del cargo de la parte actora como Quinta Regidora a partir de que el Tesorero Municipal y el Coordinador de Recursos Humanos, no otorgaron la información solicitada por la parte actora relativa a *todos y cada uno de los recibos de nómina debidamente timbrados y firmados de todas las quincenas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto del personal que labora en todas y cada una de las áreas de la dirección, coordinación, subdirección, jefatura de área, auxiliares administrativos y operativas y además personas que guardare relación con el Ayuntamiento de esa administración.*

En ese tenor, no se tuvo por acreditados los elementos relacionados a que la violencia fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; ni que se basara en elementos de género, esto es por el hecho de ser mujer o un impacto diferenciado en las mujeres.

En consecuencia, no se tuvo por acreditado la comisión de violencia política en razón de género y solamente se declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora como integrante de ese Ayuntamiento.

SEXTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Disensos

1. Restricción del uso de la palabra en las sesiones de Cabildo

Considera que indebidamente el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que sí se le otorgó el uso de la voz, lo que resulta contraventor al Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, por lo que argumenta que en esa perspectiva, se considera que para que se actualice la violación referida debería de quedarse callada en las sesiones, generado a raíz de una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, lo que resulta contraventor del artículo 17, Constitucional, vinculado con el principio de congruencia.

Su argumento lo refuerza en el sentido de que en las videograbaciones se desprende que el Secretario y el Presidente le piden que se calle, que concluya con sus participaciones, que no debe intervenir, lo que considera que eso es limitar su participación.

Finalmente, refiere que contrario a lo señalado por la responsable, que manifestó “*se realizaron de acuerdo al orden y a las rondas establecidas para tal efecto, advirtiéndose también, que los integrantes de Cabildo que hicieron el uso de la palabra se ajustaron en todo momento a ello*” ya que basta con ver los videos presentados como medios de prueba para establecer que esto no fue así.

2. Solicitud de información a diversas áreas del Ayuntamiento, sin que sean atendidas y que incluso se le han negado

Refiere una indebida valoración probatoria, toda vez que, con los oficios adjuntos al informe circunstanciado fueron entregados con fecha posterior a la presentación del escrito primigenio, esto es, fueron entregados en la oficina de la entonces parte actora, por lo que de no haberse presentado la demanda no se hubiese otorgado la información solicitada, por lo que indica que no se debía de tener por atendida la petición de información.

Disenso que pretende robustecer con los argumentos vertidos por uno de los magistrados en el **VOTO CONCURRENTE** parte de la sentencia controvertida.

3. Indebido despido de parte del personal que se encontraba adscrito a su regiduría como represalia a su postura en las sesiones de Cabildo

Por otro lado, manifiesta que no se resuelve con perspectiva de género, y que equivocadamente se determina infundado el agravio porque supuestamente cuenta con el número igual o en algunos casos mayor de personal que otros regidores; sin embargo, no analiza ni justifica el despido del personal que estaba a su cargo.

En este orden, refiere que operaba la jurisprudencia 8/2023 relativa a la reversión de la carga de la prueba en caso de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria.

4. Intimidación en las sesiones de Cabildo, por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento mencionado

Considera que lo resuelto por el Tribunal responsable en relación con lo acaecido en la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo del Ayuntamiento, es incorrecto, advirtiéndose una resolución regresiva, ya que de las expresiones aduce que se advierte la intención de intimidar a la parte actora, para que deje de realizar investigaciones, solicitudes y cuestionamientos hacia la administración con la finalidad de transparentar el actuar de los funcionarios públicos.

En ese sentido, también refiere que la responsable no valora ni se pronuncia sobre las declaraciones de la actora en el escrito primigenio donde se señala que el Presidente permaneció inmutable ante las agresiones a su persona lejos de intentar detener el acoso y la intimidación, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 22, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.

5. Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género

En otro orden, refiere que Sala Regional Toluca ha señalado en reiteradas ocasiones que cuando se denuncie la violencia política en razón de género, se deben analizar de manera integral los hechos que expresó la persona actora, a fin de que se determine si es víctima de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; sin embargo, considera que no se efectúa ese análisis, puesto que el que se mantuviera lo más ecuánime posible ante la actitud de intimidación de los funcionarios y el intento de diálogo no originaba que no se actualizaran las conductas infractoras. Con ello se dejan de seguir los parámetros establecidos en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-217/2025, en específico respecto a la falta de exhaustividad.

6. Finalmente, indica la parte accionante que el Tribunal no se pronuncia respecto a todas y cada una de las conductas denunciadas, en específico que el Presidente municipal no conservara el orden en la conducción de la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo.

b. Metodología

Derivado de lo anterior, se desprende que los agravios referidos por la parte actora se centran en lo siguiente:

- 1. Restricción del uso de la palabra en las sesiones de Cabildo.**
- 2. Solicitud de información a diversas áreas del Ayuntamiento, sin que sean atendidas y que incluso se le han negado.**

3. Indebido despido de parte del personal que se encontraba adscrito a su regiduría como represalia a su postura en las sesiones de Cabildo.

4. Intimidación en las sesiones de Cabildo, por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento mencionado.

5. Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género.

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden indicado, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³”.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, *ii)* la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en los expedientes registrados en el Tribunal Electoral local.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obran en autos y prespcionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por otro lado, no ha lugar a pronunciarse respecto a los medios de convicción ofrecidos en los escritos de comparecencia de la vista otorgada, toda vez que estos se desestimaron al haberse presentado de manera extemporánea al plazo otorgado para tal efecto.

OCTAVO. Estudio del fondo. En términos del método de estudio establecido en el *Considerando sexto*, se procede a la resolución de los motivos de inconformidad.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** se apoya en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Caso concreto

1. Restricción del uso de la palabra en las sesiones de Cabildo

1.a Síntesis de los motivos de inconformidad

Indebidamente el Tribunal responsable arribó a la conclusión de que sí se le otorgó el uso de la voz, lo que resulta contraventor al Reglamento Interno

de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, por lo que argumenta que en esa perspectiva, se considera que para que se actualice la violación referida debería de quedarse callada, lo que se generó a raíz de una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, lo que resulta contraventor del artículo 17, Constitucional, vinculado con el principio de congruencia.

Su argumento lo refuerza en el sentido de que en las videogramaciones se desprende que el Secretario y el Presidente le piden que se calle, que concluya con sus participaciones, que no debe intervenir, lo que considera que eso es limitar su participación y una vulneración a sus derechos político-electORALES.

Finalmente, manifiesta que contrario a lo señalado por la responsable, que declaró “*se realizaron de acuerdo al orden y a las rondas establecidas para tal efecto, advirtiéndose también que los integrantes de Cabildo que hicieron el uso de la palabra se ajustaron en todo momento a ello*” ya que basta con ver los videos presentados como medios de prueba para establecer que esto no fue así.

Refiere que la autoridad responsable no se pronuncia respecto a las Sesiones de Cabildo de la Trigésima Sexta y Cuadragésima Primera (vista otorgada), por lo que no es exhaustiva.

1.b. Decisión

Los motivos de disenso deben **desestimarse**, debido a que tienen como asidero en premisas inexactas y porque existen inconsistencias argumentativas.

1.c. Justificación

Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual

exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

Sobre el principio de exhaustividad, la última instancia jurisdiccional electoral ha sostenido que impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución Federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Asimismo, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁵.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

⁴ Jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.

⁵ Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por la parte actora, se desprende que la autoridad responsable sí analizó la controversia de manera exhaustiva expresando las razones por las cuales concluyó que no se desprendía una vulneración en las sesiones de cabildo en contra de la aquí parte actora.

Esto es así, ya que la parte actora, se constriñe a señalar que lo resuelto resulta contraventor lo determinado y no se apega al Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, contrario a lo previsto del artículo 17, Constitucional, vinculado con el principio de congruencia.

Es decir, no debate de manera frontal lo resuelto en el sentido de que en la Trigésima Tercera Sesión ordinaria, en específico en el punto relativo a “Asuntos Generales”, se desprende, contrario a lo narrado por la actora, que se le otorgó en exceso el tiempo previsto para el uso de la palabra, tal como lo refirió la autoridad responsable, lo que se acredita de la videogramación desde el minuto 1:51:38 en el que comenzó el uso de la palabra la parte actora hasta el minuto 02:34:56, que fue el último momento en el que participó activamente en la Sesión en comentó.

De lo señalado se colige que el Tribunal responsable tuvo en cuenta y analizó la grabación que obra en autos y arribó a la conclusión que diverso a lo referido, sí se le concedió el uso de la voz en diversas ocasiones (argumentos relacionados con las personas que se encuentran vigentes en la nómina del Ayuntamiento), lo que se efectuó en el margen de sus derechos político-electorales de actuar en Pleno en sus funciones de regidora, cuestión que no desestima frontalmente.

Ello como se adujó por el Tribunal, en momento alguno es suficiente para tener por cierta la obstaculización al ejercicio de su encargo como regidora, ya que se le permitió el uso de la voz, cuestión que no desvirtúa la parte actora respecto a que estuvo en constante interacción durante la sesión de Cabildo.



Máxime que del acta de la sesión de Cabildo de que se trata no se encuentra asentado de que la parte actora manifestara alguna vulneración a sus derechos político-electORALES, al contrario, se advierte que se le permitió su participación activa en el desarrollo de los puntos del orden del día, al manifestar “que se encontraba ejerciendo sus derechos político-electORALES”, por lo que se **desestiman** sus motivos de disenso.

No pasa desapercibido que la parte actora aduce que en las videogramaciones se desprende que el Secretario y el Presidente le piden que se calle, que concluya con sus participaciones, que no debe intervenir, lo que considera que eso es limitar su participación y una vulneración a sus derechos político-electORALES; sin embargo, de la revisión del Acta de la sesión de Cabildo, así como de la videogramación no se advierte de manera directa sino es una estimación tácita de la parte accionante, sino únicamente expresiones relacionados con que ya había concluido su tiempo de participación, pero en el caso, no dejó de tener el uso de la palabra aunque se le comentara esa cuestión.

En ese sentido las manifestaciones de la parte actora respecto a que la sesión no se condujo de la manera prevista en el Reglamento de Sesiones del Cabildo, deben desestimarse ya que en su escrito de demanda no se advierte que disposiciones fueron las que se inobservaron y que son contraventorias a la Ley, por lo tanto, también son **inefICACeS** sus motivos de disenso, al ser manifestaciones genéricas, carentes de sustento.

Por otra parte, respecto a la Trigésima Cuarta Sesión ordinaria, también deben **desestimarse** sus aseveraciones relacionadas con que no se estudiaron de manera exhaustiva expresando las razones por las cuales concluyó que no se desprendía una vulneración en las sesiones de cabildo en contra de la aquí parte actora.

Ello es así, puesto que de la revisión de la resolución controvertida, se colige que la autoridad responsable sí analizó la videogramación de la sesión en la que la aquí parte actora efectuó diversas aseveraciones relacionadas

con el despido de una persona que correspondía a su regiduría, las cuales se efectuaron a partir del minuto treinta y uno con cuarenta segundos.

De ese modo, debe destacarse que, si bien se desprende del acto combatido respecto la relatoría de sesión, como del análisis de la propia acta de sesión, que se le pidió a la parte actora que concluyera su participación, ello fue en términos de la normativa aplicable; es decir, del Reglamento de Sesiones de Cabildo, en el que se conceden diversos lapsos de intervención dependiendo de la ronda en que se encuentren, este órgano jurisdiccional considera ajustado a Derecho que se solicitara a la enjuiciante se ajustara a los tiempos de la normatividad.

Máxime que, como lo refirió el Tribunal local, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que se limitó su participación, ya que de un análisis contextual e integral es posible desprender que la aquí actora sí tuvo participación en similares términos a los demás integrantes que intervinieron en las exposición de sus consideraciones.

Por otro lado, respecto a los alegatos relacionados con que la autoridad responsable no se pronuncia respecto a las Sesiones de Cabildo de la Trigésima Sexta y Cuadragésima Primera (vista otorgada), por lo que no es exhaustiva.

Para este órgano jurisdiccional, **no le asiste la razón** a la parte accionante, toda vez que, con la presentación de su escrito de veintinueve de octubre del año en curso, exhibido en atención a la vista ordenada mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del año en curso, este no resulta equiparable al escrito inicial de demanda, ni fue presentado como una ampliación de demanda ante el origen de nuevos actos generados con posterioridad al escrito que originó el juicio de la ciudadanía local.

De ahí que con el desahogo de la vista otorgada no se puede constituir una nueva oportunidad para expresar agravios.

2. Solicitud de información a diversas áreas del Ayuntamiento, sin que sean atendidas y que incluso se le han negado (entrega de la información con posterioridad a la demanda local).

2.a Síntesis de los motivos de inconformidad

La parte actora indica que la resolución carece de una debida valoración probatoria, toda vez que, con los oficios adjuntos al informe circunstanciado (contestaciones a sus solicitudes de información) le fueron entregados con fecha posterior a la presentación del escrito primigenio del juicio local, esto es, se exhibieron en la oficina de la entonces parte actora después de la presente de la demanda primigenia, por lo que de no haberse presentado el medio de impugnación, no se hubiese otorgado la información solicitada, por lo que manifiesta que no se debía de tener por atendidas las peticiones de información por parte de las responsables y se les tenía que imponer la sanción correspondiente.

Disenso que pretende robustecer con los argumentos vertidos por una de las Magistraturas en su VOTO CONCURRENTE.

2.b. Decisión

Sus motivos de disenso son **ineficaces** por los motivos que se exponen a continuación.

2.c. Justificación

En el caso concreto, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la omisión de las autoridades que señaló como responsables de remitir la información solicitada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la aquí parte actora solicitó:

- Mediante oficio **ELIMINADO** de veintiuno de agosto del año en curso, al Secretario del Ayuntamiento la Videograbación de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Cabildo.
- Por oficio **ELIMINADO** de veintidós de agosto del año en curso, al Secretario del Ayuntamiento la Videograbación de las Trigésima Primera, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera Sesiones Ordinarias de Cabildo.
- Mediante oficio **ELIMINADO** de veintidós de agosto del año en curso, al Secretario del Ayuntamiento que informara de manera fundada y motivada, la razón por las cuales las sesiones de Cabildo no se estaban transmitiendo de manera integral e ininterrumpida en los medios de comunicación y canales oficiales del Ayuntamiento.
- Ante la falta de cumplimiento por oficio **ELIMINADO** solicitó nuevamente la información requerida por el diverso **ELIMINADO** de veintidós de agosto del año en curso, al Secretario del Ayuntamiento que informara de manera fundada y motivada, la razón por las cuales las sesiones de Cabildo no se estaban transmitiendo de manera integral e ininterrumpida en los medios de comunicación y canales oficiales del Ayuntamiento.
- Ante la falta de las videograbaciones de las Sesiones de Cabildo de las Trigésima Primera, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera, por oficio **ELIMINADO**, requirió de nueva cuenta su entrega.

Refiriendo que esas solicitudes al momento de presentar su impugnación local no habían sido desahogadas.

Sin embargo, al momento de rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables y que se enunciaron anteriormente, remitieron la información solicitada, por lo que, en ese acto se hizo sabedora de la información requerida.

En ese orden de ideas, para esta Sala Regional Toluca, se desprende que la demanda que dio origen al juicio local se presentó el doce de



septiembre del año en curso y los escritos de contestación fueron recibidos por la Quinta Regiduría el veintitrés de septiembre del año en curso.

Efectivamente, la documentación solicitada se recibió con posterioridad a la presentación del medio impugnativo, lo que hace evidente y demuestra que se actualizó un cambio de situación jurídica y material, lo cual evitaba que ese órgano jurisdiccional estudiase la cuestión de fondo planteada, porque la causa de pedir de la parte actora se constreñía a que la autoridad le proporcionara la información requerida.

Lo que se reforzó con la vista ordenada por el Tribunal responsable el veinticuatro de octubre del año en curso, en el que se ordenó notificarle por correo electrónico a la aquí parte actora con copia simple de los informes circunstanciados y sus anexos, rendidos por las entonces autoridades responsables, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que en Derecho conviniere. Desahogo que fue presentado el veintinueve de octubre del año en curso.

En ese tenor, con ello queda inconcuso que no se actualizó alguna vulneración a sus derechos, ya que el fin de la parte accionante era obtener la información solicitada, lo que logró al momento de que las autoridades señaladas como responsables las adjuntaron a su informe y se hizo sabedora de la información que requería, manifestando lo atinente.

Sin que pase desapercibido que respecto a las peticiones relacionadas con que se solicitó al Tesorero Municipal y al Coordinador de Recursos Humanos, documentación relacionada con material de fiscalización, ya que el Tribunal local determinó que indebidamente esas autoridades refirieron que no se le podía dar entrega de la información solicitada; sin embargo, en términos de las atribuciones de las regidurías, sí podía entregársele esa documentación ya que se encontraba la petición en el margen de sus funciones como servidor público electo mediante el voto.

Lo que se respaldó con lo determinado en el precedente **ST-JDC-263/2017**, en el que se razonó, entre otras cuestiones, que resultaba incorrecto equiparar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º, Constitucional, con la facultad de una persona regidora de requerir información a las instancias del propio Ayuntamiento.

En esta parte, el Tribunal estimó **fundados** los agravios al advertirse una vulneración a los derechos político-electORALES de votar y ser votada de la parte actora, por tanto, respecto a esas autoridades este órgano jurisdiccional no efectúa mayor pronunciamiento.

Ahora bien, respecto a los argumentos que hace valer en términos del voto concurrente de una de las Magistraturas, resultan inoperantes.

Ello, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en general sostienen el criterio de que los argumentos que se basan exclusivamente en un voto particular son, por regla general, **inoperantes**.

La inoperancia de estos argumentos radica en que el **voto particular** (sea minoritario o **concurrente**) **no forma parte de la ratio decidendi ni de los puntos resolutivos de la sentencia mayoritaria**; es decir, no constituye la decisión oficial ni los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo del órgano jurisdiccional en su conjunto.

Se robustece la ineficacia a partir de los disensos que hace valer la parte accionante a partir del voto formulado en la sentencia local, lo anterior toda vez que, al estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado en un voto concurrente, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los torna inoperantes, en los términos de la jurisprudencia **23/2016**, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Ello, porque para que su agravio fuera eficaz, era menester que expresara las razones por las cuales el voto sirve para apoyar su teoría del

caso; sin embargo, al abstenerse de efectuarlo de ese modo, su disenso deviene insuficiente, ya que no es el voto, sino la resolución la que está sujeta a revisión y, por ende, el acto que se debe controvertir para demostrar que se aparta del orden jurídico.

3. Indebido despido de parte del personal que se encontraba adscrito a su regiduría como represalia a su postura en las sesiones de Cabildo.

3.a Síntesis de los motivos de inconformidad

Por otro lado, manifiesta que no se resuelve con perspectiva de género, y que equivocadamente se determina infundado el agravio relacionado con el indebido despido de parte de su personal, porque supuestamente cuenta con el número igual o en algunos caso mayor de personal que otras regidurías; sin embargo, no analiza ni justifica el despido de la persona que estaba a su cargo.

Asimismo, refiere que operaba la jurisprudencia 8/2023 relativa a la reversión de la carga de la prueba en caso de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria.

3.b. Decisión

Sus motivos de disenso son **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, por los motivos que se exponen a continuación.

3.c. Justificación

Sala Regional Toluca considera que la determinación combatida se constrñió al marco normativo aplicable, se apegó a la doctrina y jurisprudencia relacionada con la posible violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por la parte actora, se desprende que la autoridad responsable sí analizó la posible actualización de

alguna infracción en materia electoral; sin embargo, para poder analizar la posibilidad de la actualización de violencia política en razón de género, resulta necesario que se configure la infracción a la normativa electoral para proceder al estudio de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, por lo que, al no desprender alguna vulneración a sus derechos político-electORALES por el despido de personal a su cargo, no procedió el estudio de la violencia de género alegada,

Además, la parte actora no expone agravios a fin de desestimar lo resuelto en el sentido de que el supuesto despido del personal adscrito a la regiduría que integra y el trato diferenciado, por una supuesta represalia o revancha en su contra no se encontraba acreditado en autos, ni de la documentación recabada se desprendía que las regidurías del Ayuntamiento contaban con diferente número de personal que le generara un trato de inequidad y vulneración, sino se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no combaten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Máxime que, de autos no se advierte que la persona que causó baja el quince de agosto del año en curso, fuera despedida por represalias o cuestiones personales atribuibles a la regiduría o en contra de la persona que dejó de pertenecer al Ayuntamiento.

Por otra parte, en cuanto a lo relativo a que operaba la jurisprudencia 8/2023 relativa a la reversión de la carga de la prueba en caso de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, sus agravios son **ineficaces**, toda vez que en su escrito de demanda omite expresar los motivos o razones que sustenten su decir, esto es, la forma o metodología con la que el Tribunal responsable tenía que efectuarlo y respecto a que hechos.

Sino que, sólo se limita que el no tomar en cuenta esa jurisprudencia es contraria a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación Contra la Mujer, generando una invisibilización y exclusión en contra de las mujeres, lo que resulta insuficiente en el caso.

Por tanto, se desestiman los motivos de inconformidad en estudio.

4. Intimidación en las sesiones de Cabildo, por diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento mencionado

4.a Síntesis de los motivos de inconformidad

Considera que lo resuelto por el Tribunal responsable en relación con lo acaecido en la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo del Ayuntamiento, es incorrecto, advirtiéndose una resolución regresiva, ya que de las expresiones aduce que se advierte la intención de intimidar a la parte actora, para que deje de realizar investigaciones, solicitudes y cuestionamientos hacia la administración con la finalidad de transparentar el actuar de los funcionarios públicos.

En ese sentido, también refiere que la responsable no valora ni se pronuncia sobre las declaraciones de la actora en el escrito primigenio donde se señala que el Presidente permaneció inmutable ante las agresiones a su persona lejos de intentar detener el acoso y la intimidación, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 22, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.

4.b. Decisión

Sus agravios son **infundados** en los siguientes términos.

4.c. Justificación

En el caso particular, para Sala Regional Toluca los agravios formulados por la parte actora para combatir la resolución impugnada se califican **infundados** conforme a las consideraciones que se plasman a continuación.

En el caso, refiere que la responsable no valora ni se pronuncia sobre las declaraciones de la actora en el escrito primigenio, donde se señala que el Presidente permaneció inmutable ante las agresiones a su persona lejos de intentar detener el acoso y la intimidación, lo que resulta contrario a lo previsto en los artículos 28, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 22, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.

En específico, refiere que algunos integrantes del Cabildo realizaron algunas expresiones como:

ELIMINADO: Porque dicen el daño que le han hecho. Regidora, por lo menos a usted yo le puedo asegurar, su esposo tiene propiedades que no sabemos cómo se hizo.

ELIMINADO: Luego no estén chillando.

Al respecto la autoridad responsable, en el acto controvertido determinó que las expresiones relacionadas con actos de intimidación, en la Trigésima Tercera Sesión de Cabildo, no se encontraban acreditadas ya que, de la revisión de la grabación de esa reunión, así como de los elementos de convicción que formaban parte del sumario, no se desprendía indicio de los hechos expuestos, a fin de que el Tribunal determinara o no la responsabilidad atinente.

Aunado a lo anterior, lo **infundado** de sus disensos radica en el hecho de que aún y cuando el Tribunal no efectuara el estudio pormenorizado de las expresiones referidas, la parte actora no acredita el cumplimiento de los elementos de violencia política en razón de género, tal como se explica a continuación.

Para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos: **a)** se efectúe un impacto diferenciado no justificado hacia la víctima; **b)** se le afecte desproporcionadamente por el simple hecho de ser mujer o, **c)** se fomente algún estereotipo de género o se estigmatice al femenino de alguna manera.

Por tanto, acorde a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, así como de conformidad con el precedente de esta Sala Regional Toluca **ST-JDC-216/2025**, es necesario identificar los contextos objetivo y subjetivo del asunto que se examina.

En la especie, el **contexto objetivo** consiste en que la persona promovente es una mujer —categoría sospechosa— ejerciendo el cargo de una Regiduría dentro de un Ayuntamiento, por lo que, se destaca que, de manera ejemplificativa (más no limitativa), históricamente, se ha descrito que ese género no debería participar en los cargos públicos porque no poseen la capacidad intelectual o laboral que se requiere o, debido a que supuestamente son sumisas u obedientes hacia los miembros del sexo opuesto.

Esa concepción errónea ha provocado que las mujeres sean excluidas de intervenir en la toma de decisiones en el ámbito político, lo que representaría una forma de discriminación y violencia simbólica que se traduciría en una afectación psicológica, dado que incrusta en las mujeres la idea o percepción de que ellas no son aptas para desempeñarse en los cargos públicos, ya que se encontrarían invisibilizada y sería tomada como una práctica común sociocultural y normalizada.

Por cuanto hace al **contexto subjetivo**, de las constancias que integran los presentes autos, se concluye que en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo participó como integrante del Ayuntamiento como Quinta Regiduría. De ello, no es posible advertir una conducta diferenciada hacia la parte actora; por tanto, no se desprende algún elemento de **género** como lo pretende hacer valer la persona promovente del juicio que se analiza en el presente apartado.

Por tanto, si bien la responsable determinó que no se advertía la posible afectación de un derecho político electoral, ello conlleva a que no se colmaran los elementos o estereotipos de género, expresos o implícitos que busquen

discriminar, denigrar o difamar a la persona denunciante por su condición de mujer, en ese sentido resultan **infundados** sus motivos de inconformidad.

En las condiciones relatadas, al haberse desestimado los motivos de inconformidad la decisión de la responsable debe permanecer incólume.

5. Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género

5.a Síntesis de los motivos de inconformidad

En otro orden, refiere que Sala Regional Toluca ha señalado en reiteradas ocasiones que cuando se denuncie la violencia política en razón de género, se deben analizar de manera integral los hechos que expresó la persona actora, a fin de que se determine si es víctima de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; sin embargo, considera que no se efectúa ese análisis, puesto que el que se mantuviera lo más ecuánime posible ante la actitud de intimidación de los funcionarios y el intento de diálogo no originaba que no se actualizaran las conductas infractoras. Con ello se dejan de seguir los parámetros establecidos en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-217/2025**, en específico respecto a la falta de exhaustividad.

Finalmente, indica la parte accionante que el Tribunal no se pronuncia respecto a todas y cada una de las conductas denunciadas, en específico que el Presidente municipal no conservara el orden en la conducción de la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo.

5.b. Decisión

Sus motivos de disenso deben **desestimarse** por las razones siguientes.

5.c. Justificación

Sala Regional Toluca considera que la determinación combatida se construyó al marco normativo aplicable, se apegó a la doctrina y jurisprudencia relacionada con la posible violencia política en razón de género en contra de la parte actora.

En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por la parte actora, se desprende que la autoridad responsable sí analizó la posible actualización de violencia política en razón de género.

Lo anterior, al resultar fundado el agravio relativo a que se actualizó la omisión de otorgarle diversa información solicitada por la parte actora, es que se procedió al estudio de la posible violencia política en razón de género.

Lo que sucedió al margen de la jurisprudencia 24/2024, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”. Ello a la luz de la diversa 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

En correlación con ello, expuso que esos elementos y refirió que en lo particular no se advertían los elementos y condiciones para decretar la referida violencia, en tanto que de sus manifestaciones no se desprendía la posible comisión de alguna situación irregular que pudiera provocarle un menoscabo.

En ese sentido, no tuvo por acreditados los elementos relativos a que la violencia fuera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; ni que se basara en elementos de género, esto es por el hecho de ser mujer o un impacto diferenciado en las mujeres.

En consecuencia, no se tuvo por acreditado la comisión de violencia política en razón de género y solamente se declaró la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora como integrante del Ayuntamiento.

De modo que, contrario a lo manifestado por la parte incoante, sí se efectuó el análisis respectivo atinente a la posible actualización de violencia política en razón de género.

Por tanto, respecto a los argumentos relativos a que el Tribunal no se pronuncia respecto a todas y cada una de las conductas denunciadas, en específico que el Presidente municipal no conservara el orden en la conducción de la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo, también se **desestiman**.

Ello en atención a que, es obligación tanto de este órgano jurisdiccional, así como del Tribunal local, en caso de que se advierta una conducta contraventora a la normativa electoral aplicable, así como una posible obstrucción al cargo o violencia de género actuar de oficio con el fin resarcir o restituir los derechos político-electORALES de la parte actora.

NOVENO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos el apercibimiento** emitido por auto de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, dictado en el presente asunto, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio que se resuelve.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, se **ordena** en el expediente que se resuelve la **supresión de todos los datos personales**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

TERCERO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados durante la sustanciación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.